

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 212

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 31 de julio de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 198 DE 1995

(julio 17)

Por la cual se ordena la izada de la Bandera Nacional y colocación de los símbolos patrios en los Establecimientos Públicos y Educativos, Instalaciones Militares y de Policía y Representaciones de Colombia en el Exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Ordénase la izada de la Bandera Nacional y la colocación del Escudo Nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de policía, y en los establecimientos educativos; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior.

Artículo 2º. Las especificaciones de los emblemas nacionales serán las que estén definidas por la Ley.

Artículo 3º. Los Rectores o Directores de los establecimientos públicos o privados de educación primaria y secundaria, deberán celebrar una vez a la semana, durante los períodos académicos, una ceremonia cívica con participación de todo el estudiantado, en la que se procederá a izar la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional de la República de Colombia.

Artículo 4º. Los funcionarios públicos que ejerzan la máxima autoridad en las entidades e instalaciones de que trata el artículo 1º, y en los establecimientos educativos de carácter oficial, deberán dar cumplimiento estricto a la presente Ley. En caso contrario, serán sancionados, conforme al régimen disciplinario preexistente, o de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Cuando el incumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 3º, ocurriere en establecimientos educativos de carácter privado, éstos, como personas jurídicas, serán sancionados por autoridad competente, con multas sucesivas de cinco (5) salarios mínimos mensuales hasta cien (100) salarios mínimos mensuales.

Artículo 5º. Las oficinas departamentales, distritales o municipales de planeación, según corresponda, indicarán los sitios exactos donde deberá izarse la Bandera Nacional, cuando los edificios públicos o privados a que se refiere esta Ley, estén situados en zonas declaradas históricas o constituyan monumentos nacionales.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional ordenará al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, la producción de un programa de quince (15) minutos de duración, alusivo a la izada de la Bandera Nacional, que incluya la ejecución del Himno Nacional, un homenaje a la Bandera Nacional y una apología a un héroe colombiano o a un hecho relevante de la historia de nuestra independencia, el cual deberá ser difundido los domingos a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) por el canal 3 de Inravisión y la Radiodifusora Nacional de Colombia (Inravisión Radio).

Parágrafo. El Instituto Nacional de Radio y Televisión dispondrá el servicio de intérpretes o de letras que reproduzcan los textos utilizados en el programa dominical de que trata la presente Ley, destinado a personas con limitaciones auditivas.

Artículo 7º. El Ministerio de Comunicaciones adelantará las gestiones conducentes a que los canales regionales de televisión, las cadenas radiales y las estaciones radiales independientes de carácter privado, retransmitan simultáneamente y de manera voluntaria el programa dominical de que trata el artículo 6º, para lo cual el Gobierno Nacional podrá establecer los estímulos y subsidios que fueren necesarios. En este caso, las estaciones privadas podrán producir y originar, alternadamente con el canal 3 de Inravisión y la Radiodifusora Nacional de Colombia, el programa cívico.

Artículo 8º. A partir de la promulgación de la presente Ley, los canales y estaciones de televisión y las estaciones radiodifusoras que tengan programación continua de 24 horas diaria, deberán emitir diariamente la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia, a las seis de la mañana (6:00 a.m.) y a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

Los canales de televisión y las estaciones de radiodifusión que tengan programación parcial diaria deberán emitir la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia al iniciar y al cerrar sus labores diarias.

Parágrafo. Los canales de televisión, las cadenas radiales y las estaciones radiodifusoras independientes de carácter privado, que retransmitan el programa instituido en el artículo 6º, quedarán eximidos de la obligación preceptuada en el artículo 8º, durante los días domingos.

Artículo 9º. Corresponde a los Ministerios de Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Educación Nacional y de Comunicaciones, velar por la difusión y cumplimiento de la presente Ley, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 10. El Ministro de Educación Nacional rendirá un informe semestral a las Comisiones Segundas del Congreso Nacional sobre el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley, al iniciarse el período legislativo y al reanudarse éste después del receso, para lo cual los Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores y Comunicaciones, darán cuenta al Ministro de Educación del resultado de la gestión de sus respectivos Ministerios, en cuanto a la difusión y cumplimiento de esta Ley en lo de su competencia.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alvaro Benedetti Vargas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de julio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Educación Nacional,

Arturo Sarabia Better.

El Ministro de Comunicaciones,

Armando Benedetti Jimeno.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 450 años de la fundación de la ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar. Se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, se ordena la realización de unas obras de infraestructura, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la Conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar, a celebrarse el día 6 de enero del año 2000; se rinde homenaje a la memoria de su fundador; el Capitán español don Hernando de Santana, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente Ley, y conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional; en armonía con el artículo 200 numeral tercero, artículo 150 numerales tercero y noveno de la misma Carta Política, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto Nacional de la vigencia 1997, 1998 y 1999 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social en la cabecera municipal de Valledupar, Departamento del Cesar:

1. Cofinanciación para la terminación de las graderías, sistema de iluminación, sistema sanitario, y demás obras complementarias para la adecuación y mantenimiento del Estadio Municipal Chemesquemena.

2. Construcción de la Central Regional de Abastos.

3. Solución a las necesidades básicas de los barrios marginados La Nevada, El Divino Niño, Villas del Rosario, Villa Clara y Villa Fuente, mediante la construcción de la red de alcantarillado sanitario y la red de alumbrado público.

4. Cofinanciación para la ampliación y terminación de la segunda etapa de las redes del alcantarillado pluvial.

5. Construcción y dotación de la biblioteca pública Hernando de Santana.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y los créditos; celebrar los contratos y convenios interadministrativos, entre el Municipio, Departamento y la Nación, que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentada a consideración del honorable Congreso por el suscrito, Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Departamento del Cesar,

Alfredo Cuello Dávila
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al Proyecto de Ley "por medio del cual la Nación se asocia a los 450 años de la fundación de la ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar. Se rinde homenaje a la memoria de su Fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, se ordena la realización de unas obras de infraestructura, y se dictan otras disposiciones.

La ciudad de Valledupar, fundada por el Capitán español don Hernando de Santana, el 6 de enero de 1550, nació como una villa eminentemente rural. La ferocidad de su suelo, el empuje y la capacidad de trabajo de su gente, y la decisiva participación y aporte de colombianos procedentes de otras regiones del país, especialmente Tolima, Santanderes y Antioquia, fueron factor determinante en su rápido desarrollo económico y social. Prioritariamente la tecnificación del sector agropecuario, que impulsó el nacimiento del comercio. La ciudad registró uno de los más altos índices de crecimiento poblacional en Colombia. Todo este proceso de desarrollo fue financiado con recursos propios del Municipio y el Departamento del Cesar.

Posteriormente, y a partir de la década de los años 80, diversos factores tales como la crisis del sector algodonero, el arroz, el sorgo y la ganadería, como consecuencia de la baja de los precios internacionales, la proliferación de las plagas, la disminución de las lluvias y, más recientemente, los problemas de inseguridad y los fenómenos de guerrilla, han determinado un grave deterioro del desarrollo regional y una sustancial disminución del nivel de vida de habitantes, elevándose significativamente los niveles de desempleo, delincuencia común y otros problemas sociales, en una población cada día más creciente que demanda la atención y prestación de los servicios públicos fundamentales.

La situación y ubicación de la ciudad de Valledupar, mirando al norte, la han convertido en un importante polo de desarrollo comercial con Venezuela y las antillas, y hoy en día se constituye en un "Puerto Seco" para el desarrollo de la apertura económica. Simultáneamente con el desarrollo y la crisis del Departamento del Cesar, la ciudad de Valledupar ha sido la cuna y el origen de las más auténticas expresiones culturales y folklóricas de Colombia, exaltadas y revividas cada año con la celebración del famoso "Festival de la Leyenda Vallenata", donde compositores e intérpretes de gran renombre nacional han contribuido al desarrollo turístico y al mejoramiento de la imagen internacional del país. Es tal la ascendencia, importancia y popularidad de la "Música Vallenata" que podemos afirmar -sin hipérboles- que "no hay un sólo colombiano que no conozca y disfrute el folclor vallenato".

Valledupar le ha dado al país riqueza, paz y folclor. Desafortunadamente su actual coyuntura económica y social, donde campea la crisis del sector agropecuario -su principal fuente de ingresos- el desempleo y la inseguridad amerita la urgente intervención del Gobierno Nacional para

que todo este crecimiento, acumulado en años anteriores y con esfuerzos propios de sus habitantes y autoridades, no se venga abajo; lo que implicaría un grave retroceso de incalculables consecuencias económicas y sociales. Es hora y justo, pues, que la Nación le dé la mano a la ciudad de Valledupar ya que, sus ingresos y fuentes de financiamiento están agotadas. Se requiere adelantar importantes obras de infraestructura, como las propuestas en este proyecto de ley, para que la ciudad se recupere y retome la marcha ofreciendo nuevas expectativas de desarrollo.

- La terminación de las graderías y demás obras complementarias del Estadio Municipal Chemesquemena, permitirá fortalecer la actividad recreacional y deportiva alejando a la juventud de los peligros de la droga. El hecho de tener una cobertura regional amerita la culminación de la obra.

- La construcción de la Central Regional de Abastos, se constituiría en un importante factor de comercialización de productos alimenticios, regulando los precios, mejorando los ingresos de los pequeños productores quienes tendrían aseguradas las ventas de sus cosechas. De otra parte, el desarrollo carbonífero del Departamento del Cesar -que requerirá abundante mano de obra-exige una central de esta naturaleza para aprovisionarse adecuadamente. No existen en los Departamentos del Cesar, Guajira y Magdalena un gran centro de abastos, lo que justificaría aun más la construcción propuesta para Valledupar, por su radio de influencia regional.

- Construcción de la red de alcantarillado sanitario y de la red de alumbrado público en los barrios La Nevada, El Divino Niño, Villa del Rosario, Villa Clara y Villa Fuente, cuyo objetivo es solucionar parte de las necesidades básicas, insatisfechas de los sectores populares más densamente poblados de la capital del Cesar, donde habitan campesinos desplazados por la violencia y reinsertados del proceso de paz. Estas necesidades son prioritarias para prevenir adicionalmente un proceso social explosivo.

- Terminación de la segunda etapa de la red de alcantarillado pluvial, pretende dotar a la ciudad de un sistema para recolección de aguas lluvias, prioritario en la modernización de la ciudad y como elemento preventivo de accidentes por los arroyos e inundaciones que actualmente se presentan en época de invierno. Por el costo de la obra, el municipio participaría en la cofinanciación.

- Nada más justo para exaltar la memoria del fundador de la ciudad, don Hernando de Santana, y estimular la investigación y la cultura, que la construcción y dotación de la biblioteca pública. Valledupar cuenta con importantes colegios de educación primaria, secundaria y media vocacional, institutos de formación de carreras intermedias y de educación superior como es la Universidad Popular del Cesar. Esta densa población estudiantil no dispone de centros de investigación. Además su cobertura es de carácter regional.

Alfredo Cuello Dávila
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de julio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 014 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Alfredo Cuello Dávila.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del tetracentenario de la fundación de la ciudad de Becerril en el Departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación Colombiana se asocia a la celebración del tetracentenario de la fundación de la ciudad de Becerril en el Departamento del Cesar la cual acaeció el día 4 de marzo de 1594, se rinde homenaje a la memoria de su fundador Capitán Aníbal Paleólogo Becerra, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 200 numeral tercero y el artículo 150 numerales tercero y noveno de la misma Carta, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto Nacional de las vigencias 1997 y 1998 la sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social en el municipio de Becerril en el Departamento del Cesar:

1. Construcción de las dos calzadas y el separador central de la avenida principal con una distancia de ocho (8) kilómetros iniciándose desde tres (3) kilómetros antes de la entrada de la población, con la respectiva iluminación central.

2. Construcción del anillo vial periférico para el desvío del transporte de carga pesada.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentado a consideración del honorable Congreso por el suscrito, Representante por el Departamento del Cesar,

Alfredo Cuello Dávila
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

De manera comedida me permito presentar a la consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del tetracentenario de la fundación de la ciudad de Becerril del Campo en el Departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones".

Con este proyecto de ley pretendo rendir un justo homenaje a quienes con su esfuerzo y su capacidad de servicio han contribuido a sacar adelante a la ciudad de Becerril del Campo.

Sea esta la oportunidad para que el Gobierno Nacional se vincule a este gran acontecimiento mediante las obras de infraestructura que enumero en el proyecto de ley, las cuales de acuerdo con los planes y programas de desarrollo se deben incluir en el Presupuesto Nacional de las vigencias fiscales de 1997-1998.

Estas obras de infraestructura contribuirán de manera importante al desarrollo de esta población la cual atraviesa una de las peores crisis de su historia por ser esta zona uno de los asentamientos de los movimientos guerrilleros que operan en el departamento, los cuales han contribuido al desbarajuste económico y social que en determinado momento vienen a incidir en la inmigración del campesino a la ciudad, agravando así más la situación económica y engrosando los índices de pobreza y necesidad.

Alfredo Cuello Dávila
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de julio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 015 de 1995, con su

correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Alfredo Cuello Dávila.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 1995 CAMARA

por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; para la atención, protección y rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente Ley, tiene por objeto adoptar medidas para la prevención del fenómeno del desplazamiento forzado, así como también para la atención, protección y rehabilitación de las personas y comunidades que se han visto obligadas a migrar de su hábitat regular por motivos políticos y de violación de sus derechos constitucionales.

Artículo 2º. *Definición.* Entiéndase como desplazado toda persona obligada a migrar dentro del territorio nacional o fuera de él, abandonando su localidad de residencia, sus actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones causadas por el hombre:

1. Conflicto armado interno.
2. Disturbios o tensiones interiores.
3. Violencia generalizada.
4. Violaciones de Derechos Humanos.

5. Otras situaciones emanadas de las anteriores que atente de manera inminente contra la convivencia ciudadana y puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Parágrafo. La calidad de desplazado, se determinará atendiendo lo señalado en el artículo octavo de esta Ley.

Artículo 3º. *Responsabilidad.* Es responsabilidad del Estado colombiano, adoptar medidas de prevención, brindar protección y atención al desplazado con el fin de asegurarle las condiciones necesarias para la subsistencia inmediata y de adaptación a la nueva situación, crear condiciones para el retorno voluntario de los desplazados, facilitar las condiciones para la rehabilitación de las personas y comunidades afectadas por el desplazamiento.

Artículo 4. *Plan Nacional de Prevención y rehabilitación al Desplazamiento Interno.* La Presidencia de la República a través del Ministerio del Interior con la participación de las organizaciones no gubernamentales especializadas en Derechos Humanos, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Cruz Roja Nacional, las organizaciones religiosas, las organizaciones de los desplazados internos y una comisión de tres (3) Senadores y cinco (5) Representantes, en un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, diseñará y adoptará las estrategias, programas y proyectos que constituyen el Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación al Desplazamiento Interno.

Artículo 5º. *Objetivos del Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Interno.* Son objetivos del plan:

A. Elaborar un diagnóstico de las causas y agentes que generan el desplazamiento forzado, de las zonas del territorio nacional donde se producen los mayores flujos de población, de las zonas receptoras, de las personas y comunidades que son víctimas de esta situación y de las consecuencias sociales, económicas, jurídicas y políticas, que ello genera.

B. Diseñar y adoptar medidas sociales, económicas, jurídicas, políticas y de seguridad, orientadas a la prevención y superación de las causas que generan el desplazamiento forzado.

C. Adoptar medidas de emergencia para la atención al desplazado, con el fin de asegurarle su protección, las condiciones necesarias para la subsistencia inmediata y de adaptación a la nueva situación.

D. Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal y jurídica a las víctimas para garantizar la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes del afectado.

E. Diseñar y adoptar programas y proyectos que garanticen al desplazado su integración a la vida social, laboral y cultural del país, ofreciéndole los medios necesarios para que cree sus propias formas de subsistencia.

F. Adoptar las medidas pertinentes que posibiliten el retorno voluntario del desplazado a su zona de origen o su reubicación en nuevas zonas de asentamiento.

G. Brindar atención especial a las mujeres y niños preferencialmente a las viudas y huérfanos.

H. Garantizar atención especializada a las comunidades negras e indígenas sometidas al desplazamiento en correspondencia con sus características étnicas y culturales.

Artículo 6º. *Instrumentos básicos para el Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Interno.* El plan deberá contener como instrumentos básicos de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

A. Creación de un Fondo Nacional para la atención de las víctimas del desplazamiento forzado.

B. Creación de albergues transitorios con condiciones idóneas de protección, salubridad, espacio físico y servicios básicos para la convivencia humana.

C. Al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, le corresponde crear programas y procedimientos especiales para el otorgamiento del Subsidio Familiar para la adquisición de vivienda urbana para la población desplazada.

En aquellos casos en que por las condiciones económicas de las víctimas no puedan utilizar el monto del Subsidio Familiar para adquirir vivienda, este podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución.

D. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adquisición y titulación de tierras en las zonas de flujo y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado.

E. El Instituto de Fomento Industrial a través del programa Propyme y el Finurbano otorgarán líneas especiales de crédito en cuanto a períodos de gracia, tasas de interés, garantías y tiempo de amortización para el desarrollo de microempresas y proyectos productivos de que presenten las personas beneficiarias de la presente Ley.

F. El Sistema General de Seguridad Social en Salud, implementará mecanismos expeditos para que la población afectada por el desplazamiento forzado acceda a los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

G. La Red de Solidaridad Social, en las mesas de solidaridad dará prioridad a las necesidades de las comunidades desplazadas y atenderá a las víctimas de este fenómeno, vinculándolas a los programas de empleo solidario, asistencia alimentaria, apoyo a mujeres jefes de hogar con hijos en edad escolar, auxilio para ancianos, talentos deportivos y artísticos.

H. Programas especiales de atención a las mujeres y niños desplazados especialmente a las viudas y huérfanos. El Gobierno Nacional apropiará los recursos presupuestales necesarios para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejecute estos programas.

I. Los Fondos de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, el Fondo de Cofinanciación Rural, DRI, el Findeter, darán atención preferencial a las entidades territoriales que soliciten la cofinanciación de los diferentes proyectos para atender las necesidades de la población afectada por el desplazamiento forzado.

Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia afectadas por el desplazamiento forzado, tendrán trato preferencial en cuanto a acceso a los programas y procedimientos especiales que esta Ley señala.

Artículo 7º. *Criterios para determinar la calidad del desplazado.* La calidad del desplazado forzado en los términos definidos en la presente Ley, se acreditará mediante:

a) Certificación expedida por cualquiera de las siguientes personas: Alcalde, Personero, Párroco de la localidad o el representante legal de una de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades en favor de los desplazados, y

b) Copia de la denuncia que del hecho debe formular la persona desplazada ante autoridad competente.

Artículo 8. *Orientación y cumplimiento.* El Consejo Nacional y los Consejos Territoriales de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Forzado, serán los organismos encargados de orientar la aplicación de las estrategias, programas y proyectos que se adopten en el Plan Nacional.

Artículo 9º. *Consejo Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Forzado.* El Consejo Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Forzado, estará integrado por:

- Ministerio del Interior, quien lo presidirá.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Salud.

- Fiscalía General de la Nación.
- Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos.
- Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.
- Red de Solidaridad Social.
- Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora.
- Instituto de Fomento Industrial, IFI.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.
- Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.
- Oficina Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- Conferencia Episcopal Colombiana.
- Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan con desplazados.
- Dos representantes de las Organizaciones de Desplazados Forzados.

Parágrafo. Los Consejos Territoriales de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Forzado se conformarán guardando similar composición del Consejo Nacional y serán convocados y presididos por la respectiva autoridad territorial.

Artículo 10. Con el fin de evaluar el desarrollo del Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Forzado, el Ministerio del Interior presentará al Congreso de la República, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre el estado del plan y propuestas de acciones a seguir.

Artículo 11. *Apoyo a las Organizaciones No Gubernamentales.* El Gobierno Nacional promoverá, fortalecerá y brindará las garantías necesarias a las Entidades No Gubernamentales que desarrollen acciones en pro de los Derechos Humanos y los desplazados forzados.

Artículo 12. *Vigilancia y cumplimiento de esta Ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional, apropiará los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 14. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Fernando Hernández Valencia

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Paz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desplazamiento forzado en Colombia, es un fenómeno histórico ligado a los conflictos políticos y económicos que se han desarrollado entre diferentes grupos y sectores de nuestra sociedad. Estas contradicciones, inevitables en toda formación social, se han dirimido en su gran mayoría por medio de la violencia, del uso de la fuerza, del aniquilamiento del contradictor. El desplazamiento forzado tiene como raíces, factores de tipo político, social, económico y militar.

En medio de estas confrontaciones han quedado atrapados amplios sectores de la población civil, quienes sin ser parte activa del conflicto, han sido las principales víctimas; estos compatriotas, afectados en su integridad física, moral, económica, han visto cómo sus familias se desintegran por los efectos directos de la contienda armada y son obligados a abandonar sus propiedades y migrar hacia zonas muchas veces desconocidas y sin posibilidades de futuro. Estos compatriotas que lo han perdido todo por causa de la violencia y de la guerra son los desplazados.

La característica esencial del desplazado, es el dramático deterioro de su calidad de vida como producto de la pérdida de sus bienes, del abandono de su región, de la ruptura violenta con su medio natural, con su cultura, con su núcleo social, para llegar a un territorio inhóspito que también lo rechaza, a las grandes ciudades a engrosar los cordones de miseria que se han levantado como único refugio de millones de colombianos a los que la violencia les ha arrebatado la posibilidad de vivir con dignidad.

El desplazamiento interno, destruye el tejido social en el orden local y regional; el abandono obligado del área geográfica, genera confusión, humillación y desesperanza, ya que se pierden los referentes y se desarticulan los vínculos de pertenencia social y política.

El desplazado migra, abandona sus propiedades, como el único camino para salvar su vida y defender a su familia de retaliaciones y venganzas. La gran mayoría de estas familias han sido víctimas o testigos directos de inhumanas formas de presión, chantaje y amenaza, hechos estos que le generan un difícil cuadro psicológico. Miles de viudas y huérfanos se debaten hoy en medio de la pobreza sobrellevando graves afecciones emocionales que indefectiblemente les quita la posibilidad de una vida normal.

No podemos desconocer que existen también otros factores que propician migraciones campo-campo, campo-ciudad y migraciones fronterizas: la colonización, la recolección de cosechas, los cultivos ilícitos, los desastres naturales, los desplazamientos por la expulsión violenta de compatriotas que ante la falta de oportunidades en su patria, han tenido que pasar la frontera para poder sobrevivir. No obstante nuestro interés, está centrado en la migración forzada generada por el conflicto armado.

CAUSALIDAD DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO. Es indudable que el conflicto interno en Colombia no sólo está referenciado a la confrontación Estado-guerrilla; si bien esta ha sido la confrontación que más se ha prolongado en el tiempo, ligada a ella se han desarrollado otros conflictos que han polarizado la sociedad en regiones específicas; las luchas por la tierra han sido un factor permanente de violencia en las áreas rurales y en las dos últimas décadas, el fenómeno del narcotráfico ha agudizado esta delicada situación.

En regiones como: Urabá, Córdoba, el Bajo Cauca, el Magdalena Medio, el conjunto del Ariari -Guayabero-Guaviare, Cesar, bandas armadas actúan libremente y generalmente con la complacencia de autoridades y miembros de la fuerza pública se crean organizaciones de autodefensa que no son otra cosa que escuadrones privados al servicio de los grandes capitales y de las mafias, lo que constituye un hecho violatorio de la Constitución y un factor de agudización del fenómeno de desplazamiento.

La lucha que enfrenta el gobierno colombiano contra los narcotraficantes, ha comenzado a revelar ante el país la dimensión de un problema: es el fenómeno donde gran parte de los tradicionales propietarios de la tierra vienen siendo sustituidos por unos nuevos, que utilizando los dineros del narcotráfico y sus "ejércitos" privados, vienen apropiándose de grandes extensiones de tierra a lo largo y ancho del país, generando procesos de concentración y de contrarreforma agraria.

Es de prever entonces un proceso de agudización del fenómeno del desplazamiento interno en tanto los factores que lo motivan tienden a consolidarse: la violencia organizada de los grupos paramilitares, los narcotraficantes, la acción de las fuerzas armadas y el accionar de las organizaciones guerrilleras, en su afán de control territorial, ejercen prácticas que hostilizan y atemorizan la población "adversa" para desalojarlos y así lograr homogeneizar el apoyo social a favor de quienes ejercen dominio local en la confrontación armada. Como resultado de este accionar, se acrecienta el despojo violento de la tierra en algunas áreas y el repoblamiento ilegal en las mismas.

En nuestro concepto, se ha venido produciendo un fenómeno de degradación del conflicto armado, con el ejercicio de prácticas contrarias a las normas del Derecho Internacional Humanitario, por parte de las fuerzas en contienda. El incremento por parte de las fuerzas armadas del bombardeo y ametrallamiento de zonas pobladas, el hostigamiento a la población, detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas, y por parte de los grupos guerrilleros, la colocación indiscriminada de minas antipersonales, presiones sobre la población, secuestros y extorsiones, hacen más dramática esta situación.

Merece especial análisis y atención el hecho de cómo el asesinato se ha convertido en una forma de retaliación; víctimas de esta abominable práctica han caído miles de colombianos por el solo hecho de exigir sus legítimos derechos económicos, sociales y políticos o por no compartir las ideas y procedimientos de uno de los bandos enfrentados. Los sectores más afectados de este espiral violento son campesinos, activistas sociales, educadores, empleados, la gente humilde de nuestro país y las cifras que cuantifican este fenómeno son preocupantes; en el estudio del Episcopado Colombiano, realizado por la oficina de movilidad humana, se estima que ha finales de 1994 la población desplazada era de 100.000 familias, aproximadamente 600.000 ciudadanos colombianos.

No podemos desconocer que existen también otros factores que propician migraciones campo-ciudad y migraciones fronterizas: migraciones por efecto de la colonización, migraciones por efecto de los cultivos ilícitos y por la recolección de cosechas, migraciones por la expulsión violenta de compatriotas que ante la falta de oportunidades en su patria, han tenido que pasar la frontera para poder sobrevivir. No obstante nuestro interés, está centrado en la migración forzada generada por el conflicto armado.

ZONAS DE EXPULSION DE COMPATRIOTAS Si bien se puede afirmar, que Colombia está cruzada en sus puntos cardinales por la violencia generalizada, no es

menos cierto que se pueden ubicar ocho principales zonas en las cuales se produce el mayor número de desplazamientos: El noroccidente de la región caribe (Urabá, Córdoba, Sucre), el Magdalena Medio (sur de Bolívar, Santander, Antioquia, Caldas y Boyacá), el norte de la Orinoquia (Arauca y Casanare), la región del Meta y Guaviare (Ariari -Guayabero), la Amazonia (Caquetá y Putumayo), la región suroccidental (Valle, Cauca, Huila y Tolima) las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta y la zona centro y sur del Cesar.

Estas regiones son zonas de confluencia de grupos guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes y de asentamiento de grandes contingentes militares, y a su vez son importantes centros ganaderos y agroindustriales, de explotación de recursos naturales como petróleo, carbón, oro y níquel.

El mapa de la violencia y el desplazamiento forzado crece dramáticamente. Nuevas zonas son epicentros de confrontaciones armadas, que en muchos casos no responden a estructuras organizadas, sino a la multiplicación de pequeños poderes, en algunos casos relacionados con la creciente delincuencia común que crece y se alimenta del ambiente de terror generalizado.

Parecería que todo está dado para producir una explosión de violencia social y política que podría evitarse si el Estado cumple a cabalidad su deber constitucional con acciones sociales preventivas, fortaleciendo su presencia y rehabilitando las víctimas; la acción estatal debe fortalecer alternativas desde la población, a fin de responder con una actitud de diálogo, de respeto por la vida y los derechos humanos, con tolerancia y convivencia ciudadana a este espiral creciente de atropellos.

CONSECUENCIAS DEL DESPLAZAMIENTO

1. El despojo sistemático por medio de la violencia de las propiedades de pequeños y medianos campesinos y como consecuencia de esto un acelerado proceso de concentración de la propiedad rural. La acción de apropiación por parte de estos nuevos terratenientes, sobrepasa en los actuales momentos, las siete millones (7.000.000) de hectáreas, según estudio preliminar realizado por el investigador Alejandro Reyes del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia. Esta situación hace que en la práctica y ante la mirada indiferente del Estado se esté desarrollando un proceso de contrarreforma agraria que sólo conducirá a mayores índices de miseria, marginalidad y violencia en nuestra sociedad.

2. Ostensible disminución de la producción agrícola del país y desmejoramiento de la calidad de vida en zonas otrora despensas del país. El proceso de contrarreforma agraria que avanza ha puesto grandes extensiones de tierra antes dedicadas a la producción en una función especulativa.

3. Con la creciente descomposición del tejido social, en las regiones afectadas por el desalojo violento de la población, así como en las zonas receptoras de la población desplazada; se han aniquilado procesos de organización ciudadana y a su vez se ha profundizado la debilidad e ilegitimidad del Estado, ya que funciones que le son exclusivas, han sido asumidas en estos territorios por los particulares.

4. El crecimiento de la marginalidad en las grandes ciudades, genera el incremento de la pobreza, del desempleo y de los índices de violencia y delincuencia urbana. El desplazamiento motivado en la década del 50 por la violencia que sacudió nuestra Nación, trajo como consecuencia el crecimiento desordenado de nuestras ciudades; millones de colombianos quedaron condenados a vivir en la pobreza extrema y en el marginamiento social, económico y político. Hoy después de transcurridas más de tres décadas de este triste episodio, la Nación ve cómo se repite la historia y una vez más nuevas generaciones de colombianos son obligadas a vivir la misma suerte. Con el actual desplazamiento interno se están generando los grandes conflictos urbanos del siglo venidero.

5. La sistemática y permanente violación de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ya que cada desplazamiento lleva implícitos la realización de múltiples delitos, tales como el chantaje, el terrorismo, el homicidio, los cuales en su gran mayoría quedan en la impunidad.

Con el fenómeno del desplazamiento forzado queda evidenciada la precariedad y debilidad del Estado en cuanto al cumplimiento de sus deberes: la protección de la vida, honra y bienes de todos y cada uno de los colombianos. Cuando una familia es obligada a abandonar la región donde ha vivido, hay responsabilidad estatal, no sólo porque en la gran mayoría de casos hay participación directa de sus

agentes, sino por la omisión de sus funciones ya que generalmente no se realiza ninguna gestión preventiva y una vez producido el hecho no hay acción oficial para investigar y castigar a los responsables, y al desplazado se le niega el derecho de acceder a la justicia, no se indemniza al afectado por los daños causados, y mucho menos se le restituyen los derechos conculcados.

POSICION DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Al igual que otros aspectos de los Derechos Humanos, este problema, ha sido ignorado por todos los gobiernos anteriores; el manejo de esta situación ha estado ligado a los intereses políticos y a las conveniencias del gobierno de turno. El Estado colombiano no ha asumido su responsabilidad frente a esta calamidad nacional y cada gobernante esgrimiendo razones de seguridad nacional y de la lucha contrainsurgente la ha evadido.

Durante la administración anterior se vivió una premeditada omisión oficial en cuanto al desplazamiento interno, el Consejero presidencial para la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos, doctor Jorge Orlando Melo, en el foro nacional sobre desplazamiento realizado en noviembre de 1991 expresó: "Este problema de los desplazados es un problema que el Gobierno durante muchos años no vio. Es un problema en el cual hubo una actitud, en cierta manera de cerrar los ojos. La visión que el gobierno tiene hasta este momento es bastante cruda y bastante imprecisa", estas palabras del más alto funcionario responsable de los Derechos Humanos en esa época refleja la cruda realidad vivida.

La agudización de esta problemática, sensibilizó a la opinión internacional, la cual desarrolló grandes campañas de presión a las autoridades colombianas que las obligaron a dar un viraje sustancial en este campo. En las palabras del Presidente Samper en la celebración del Día Nacional e Internacional de los Derechos Humanos, por primera vez se acepta oficialmente ante la nación y la opinión internacional la existencia de esta problemática; el Presidente expresó: "El desplazamiento forzado por causa de la violencia, ha sido poco atendido por la acción estatal y gubernamental, y ya es hora de llenar este vacío", y además perfiló líneas de acción y criterios para comenzar a dar respuestas al clamor de una población sumida en la más absoluta postración.

La aprobación del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, por la Ley 171 de 1994, y la sentencia de la Corte Constitucional C-225 de 1995 que declara exequible dicha ley, que junto con preceptos constitucionales, la normatividad jurídica interna, y normas aprobatorias de convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, obligan a que el Estado colombiano adopte una postura clara en el sentido de su defensa y protección, así como también ante la indemnización y restitución de los derechos vulnerados a las víctimas de la violencia.

El tema de los Derechos Humanos no puede seguir siendo en nuestro país una bandera de proselitismo político, ni un programa de gobierno, debe constituirse en razón de Estado.

Por las razones anteriormente expuestas, pongo a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley "por la cual se adoptan medidas para prevención del desplazamiento forzado, para la atención, la protección y la rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

La construcción de la democracia en nuestra patria pasa indefectiblemente por hacer justicia, por brindar igual trato y dar iguales posibilidades a todos nuestros compatriotas.

Fernando Hernández Valencia

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de julio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 016 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Fernando Hernández Valencia.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 017/95

CAMARA

por la cual se ordena al Gobierno Nacional, asumir la financiación y prestación de los servicios públicos domici-

liarios de acueducto (agua potable), alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, de los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera, Santa Rosalía y en los asentamientos humanos de El Viento, Tres Matas, La Catorce, Misión Santa Teresita, Cumaribo, Palmarito, Chaparral, Santa Rita, Puerto Nariño, Garcitas, La Tambora, Mataven, Amanaven, Guásipa, La Hormiga, Guacamaya, Casuarito, Aceitico, La Venturosa, Puerto Murillo, Nueva Antioquia, Santa Bárbara de Agua Verde, Guacacías, Misión La Pascua, San Teodoro, Santa Cecilia, Matiyure, El Carajo, La Esmeralda, El Cejal, Guérima, Chupave, San José de Ocune, Guaco, Siare, Pueblo Nuevo, Sunape, Guanape, Marandua en el Departamento del Vichada, así como de los demás caseríos indígenas del mismo Departamento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Se ordena al Gobierno Nacional, asumir la financiación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto (agua potable), alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, de los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera, Santa Rosalía y en los asentamientos humanos de El Viento, Tres Matas, La Catorce, Misión Santa Teresita, Cumaribo, Palmarito, Chaparral, Santa Rita, Puerto Nariño, Garcitas, La Tambora, Mataven, Amanaven, Guásipa, La Hormiga, Guacamaya, Casuarito, Aceitico, La Venturosa, Puerto Murillo, Nueva Antioquia, Santa Bárbara de Agua Verde, Guacacías, Misión La Pascua, San Teodoro, Santa Cecilia, Matiyure, El Carajo, La Esmeralda, El Cejal, Guérima, Chupave, San José de Ocune, Guaco, Siare, Pueblo Nuevo, Sunape, Guanape, y Marandua en el Departamento del Vichada, así como de los demás caseríos indígenas del mismo Departamento.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, para el año 1998 ya deberá estar prestando los mencionados servicios públicos domiciliarios por lo menos en los tres municipios nombrados en el artículo primero de esta ley: para 1999, se deberán estar prestando los mismos servicios en cuando menos cinco de los Corregimientos y Asentamientos Humanos, citados en la misma norma y así sucesivamente se irá incrementando la prestación del servicio, año por año, hasta completar la cobertura total en el año 2004.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes; así como para dar aplicación al numeral 5º artículo 14 del Decreto 2626 de 1994.

Las anteriores operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1996 y hasta la vigencia fiscal del año 2004, con el fin de garantizar la financiación de los estudios y proyectos respectivos, así como la construcción total de las infraestructuras requeridas y la efectiva prestación de los referidos servicios.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre del año 2003, para celebrar los contratos a que haya lugar para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. El Congreso de la República por intermedio de las mesas directivas de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Franklin Segundo García Rodríguez,

Representante a la Cámara,

Departamento del Vichada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Autorizado por los artículos constitucionales 114, 150 inciso inicial y 154, me permito presentar ante el honorable Congreso de la República, este proyecto de ley encaminado a ordenar al Gobierno Nacional, asumir la financiación y prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto (agua potable), alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, de los municipios de Puerto Carreño, La Primavera, Santa Rosalía y en los asentamientos humanos de El Viento, Tres Matas, La Catorce, Misión Santa Teresita, Cumaribo, Palmarito, Chaparral, Santa Rita, Puerto Nariño, Garcitas, La Tambora, Mataven, Amanaven, Guásipa, La Hormiga, Guacamaya, Casuarito, Aceitico, La Venturosa,

Puerto Murillo, Nueva Antioquia, Santa Bárbara de Agua Verde, Guacacías, Misión La Pascua, San Teodoro, Santa Cecilia, Matiyure, El Carajo, La Esmeralda, El Cejal, Guérima, Chupave, San José de Ocune, Guaco, Siare, Pueblo Nuevo, Sunape, Guanape, y Marandua en el Departamento del Vichada, así como de los demás caseríos indígenas del mismo Departamento.

A fin de facilitar el cumplimiento de los mencionados mandatos, se autoriza al Gobierno Nacional, otorgándole un término perentorio para efectuar los estudios y proyectos respectivos, las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias, así como para celebrar los contratos a que haya lugar.

Es esta una esencial obra de infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con la consiguiente incidencia en el desarrollo económico, político y social de las comunidades del Departamento del Vichada, el ejercicio de la soberanía en la frontera y la presencia del Estado, en sitios donde está siendo suplantado.

A continuación, expongo a uds. los motivos tenidos en cuenta para la presentación de esta propuesta legislativa.

I. Bases constitucionales

I.1 Bases constitucionales normativas de iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, en cuanto a proyectos de ley ordenadoras del gasto público.

En primer lugar, son bases constitucionales normativas de este proyecto de ley, la facultad de iniciativa legislativa, otorgada a los Congresistas por el artículo 114 de la Constitución Política de 1991.

"Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes...

...El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".

Y el artículo 154 constitucional, en cuanto al origen de las leyes establece:

"Las leyes podrán tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 (Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, en materias relacionadas con sus funciones), o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

Limitaciones a la iniciativa legislativa

Sin embargo lo anterior, esta misma norma en su inciso segundo, limita la iniciativa legislativa en ciertas materias, pues le atribuye solamente al Gobierno, la presentación de leyes que versen sobre las siguientes materias:

A. Determinar la estructura de la administración nacional y dentro de ello:

A.a. Crear, suprimir, o fusionar Ministerios y en general entidades estatales del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica.

A.b. Reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

A.c. Crear y autorizar la constitución de Empresas Industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta (numeral 7º artículo 150 Constitución Política).

B. Autorizar al Gobierno para establecer contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales (numeral 9º, artículo 150 Constitución Política).

C. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (numeral 11 artículo 150 constitucional).

D. Leyes relacionadas con el Banco de la República y las funciones de su Junta Directiva (numeral 22 artículo 150 constitucional).

E. Leyes generales en las cuales se señalan los objetivos y criterios de sujeción para el Gobierno y con relación a los siguientes efectos:

E.a. Organizar el Crédito Público (literal a, numeral 19, artículo 150 constitucional).

E.b. Regular el Comercio Exterior (literal b, numeral 19, artículo 150 constitucional).

E.c. Fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos (literal e, numeral 19 artículo 150 constitucional).

F. Leyes que ordenan participaciones o transferencias de las rentas nacionales (artículo 154 constitucional, inciso 2º).

G. Leyes que autoricen aportes o suscripciones del Estado en empresas industriales o comerciales (artículo 154, inciso 2º Constitución Política).

H. Leyes que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Con fundamento en estas limitaciones, el Gobierno Nacional viene argumentando la carencia de iniciativa parlamentaria para los proyectos de ley implicativos del gasto público.

Pero el tema ya fue aclarado por la honorable Corte Constitucional y la doctrina, tal como se verá en los acápites siguientes; motivo por el cual nos encontramos validados para efectuar esta propuesta.

I.1.2 Bases constitucionales jurisprudenciales de iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, en cuanto a proyectos de leyes ordenadoras del gasto.

Sobre la iniciativa parlamentaria en cuanto a leyes que impliquen gasto público, la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-490/94, proferida dentro del expediente O.P. 004, por objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 48/93 Cámara y 154/93, Senado "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto", con ponencia del honorable Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

"... 1. La disposición del segundo inciso del artículo 18 del proyecto objetado, no afecta las funciones gubernamentales de coordinar las finanzas públicas y conservar la disciplina fiscal, independientemente de que se reconozca al Gobierno iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que involucren gasto público, este no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestos por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación del Ministro del ramo (Constitución Política, artículo 351).

Dado que está prohibido hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos (Constitución Política, artículo 343) y que éste lo propone el Gobierno, no pudiendo aumentarse partida alguna sin su anuencia, admitir la libre iniciativa legislativa del Congreso para presentar proyectos de ley 'con la salvedad del que establece las rentas nacionales y fija los gastos de la administración y de los demás a que alude el artículo 154 de la Constitución Política', así representen gasto público, no causa detrimento a las tareas de coordinación financiera y disciplina fiscal a cargo del Gobierno.

2. El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gastos que se incorporan al presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a la que le adopta. En la ley de apropiaciones se "fijan" los gastos de la administración (Constitución Política, artículo 150, II) con base en las leyes que los han decretado.

No se discute con respecto de la ley de presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (Constitución Política, artículo 154 y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (Constitución Política, artículos 349 y 351). A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las leyes que sirven de soporte al Ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto general de la Nación, esto es, cubre todas las leyes anteriores que decreten gasto público.

3. El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política "las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, V, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a las empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la ini-

ciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C.P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso, que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C.P. art. 150-3); estructura de la administración nacional (C.P. art. 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C.P. art. 150-9); presupuesto general de la Nación (C.P. art. 150-11), Banco de la República y su Junta Directiva (C.P. art. 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública (C.P. art. 150-19, literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C.P. art. 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C.P. art. 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C.P. art. 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración" (C.P. art. 150-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto -a la cual se remite el citado literal-, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así, las leyes impositivas y las que decreten gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues "establecer las rentas", no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que "fijar los gastos" contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene en cuenta que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos -creación y estimación de la renta-; -creación y autorización del gasto-, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo, no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C.P. incluyese tanto la ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el

artículo 154 de la C.P. no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la C.P., el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C.P. que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las leyes. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión "leyes" denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

4. El siguiente aparte del informe-ponencia presentado a la Asamblea Nacional Constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público. La Corte considera necesario relieves que la Asamblea ponderó los inconvenientes que podrían sobrevenir a raíz de la innovación que se proponía, pero estimó que carecían de entidad, pues, en todo caso, el gasto decretado por el Congreso no podía agravar el Tesoro sino como consecuencia de su posterior incorporación en la ley de apropiaciones -sujeta a la iniciativa gubernamental tanto para su presentación como para su modificación- y, si se tratara de una inversión, ella debía conformarse al plan nacional de desarrollo y de inversiones.

"Alcance de la iniciativa legislativa"

Aparte del régimen de la titularidad de la iniciativa parlamentaria, la experiencia constitucional de los últimos años indica con vigoroso énfasis la urgencia de reformar la definición del alcance de esa iniciativa, esto es, del ámbito en que se despliega. Como es sabido, la disciplina que emergió de la reforma de 1968 confieren (sic) un alcance a la iniciativa del Gobierno y a la de los congresistas; a quienes está restringida la capacidad de dar impulso a proyectos de ley en ciertas áreas, sin que pueda decirse que el criterio que inspira la restricción sea infalible o que haya aportado mejoría en el funcionamiento de las instituciones.

Se propone modificar sustancialmente lo que dispone el artículo 79 de la Carta respecto de la iniciativa en la formulación de las leyes, particularmente lo preceptuado en los párrafos e incisos 2º y 3º. Hasta el año 1945 los miembros de las Cámaras gozaron de iniciativa para incoar cualquier proyecto de ley, pero el acto legislativo número 1 de ese año, modificó el artículo 73 (hoy 79) en el sentido de reservar para los ministros del despacho la iniciativa en la presentación de proyectos contentivos de códigos, estatuto del presupuesto nacional, planes y programas económicos y división territorial. Luego, la reforma de 1968 eliminó la restricción respecto de los Códigos, pero la acentuó en aquellos proyectos que impliquen gastos del Estado. Con esas limitaciones, en paridad, los Congresistas quedaron privados de toda iniciativa de proponer reordenamientos jurídicos reguladores de las actividades del Estado, puesto que no existe acto, movimiento u operación de esa entidad que no cause una erogación del Tesoro. Y se extremó más todavía al trasladar al Gobierno la iniciativa de proyectos referentes al nuevo sistema de legislación delegada que denominan "leyes marco". Todo este cercenamiento de atribuciones inherentes al Congreso se compensó con la habilitación de los vituperados auxilios parlamentarios y con la facultad de poner exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, a lo cual se agregó la obligación de incorporar, sin modificaciones, en el proyecto de presupuesto, el que para el funcionamiento del Congreso elaboran las mesas directivas. De seguro los historiadores encontrarán en estas modificaciones del artículo 79, el

origen del deterioro en que entró el prestigio y credibilidad de nuestro órgano legislativo y que a los constituyentes de 1991 nos corresponde encontrar innovaciones que lo rescaten.

Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás, respecto de la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo, su incorporación en los rubros de gastos presupuestales; dos instancias capaces de refrenar la demagogia y manirrotismo parlamentarios" (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, p. 5).

1.1.3 Bases constitucionales doctrinarias de iniciativa legislativa de los miembros del Congreso en cuanto a proyectos de ley ordenadoras de gasto.

Con ocasión de la problemática planteada por el Gobierno Nacional, en torno de la imposibilidad constitucional de iniciativa parlamentaria en las leyes que ordenan o implican gastos o erogaciones para el Tesoro Nacional, la cual venimos analizando, la honorable Cámara de Representantes, solicitó el autorizado concepto del reconocido hacendista Arturo Ferrer Carrasco, quien absolvió la consulta en los términos siguientes:

"De cualquier manera, el artículo 154 de la nueva Constitución quedó así:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o del Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales.

Como se ve, el texto de 1991 dejó de mencionar las leyes que decreten las inversiones públicas o privadas y las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta, con lo cual devolvió a los miembros del Congreso capacidad para presentar proyectos de ley para esos fines, lo que es igual a haberles restituido la iniciativa en materia del gasto público que la reforma constitucional de 1968 les había quitado, salvo mediante adiciones a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. Frente a esta norma, su comparación con la que precedió la ponencia Yepes Arcila y los comentarios de Palacio Ruelas, resulta inoficioso y contumaz pretender que la Constitución de 1991 no devolvió a los Congresistas iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público".

1.1.4 Otra base constitucional normativa sobre iniciativa legislativa de los miembros del Congreso en cuanto a proyectos de leyes ordenadoras del gasto.

En cuanto a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, el artículo 367 constitucional remite a la ley la fijación de competencias y responsabilidades relativas al tema, sin que norma alguna estatuya limitaciones a la iniciativa legislativa parlamentaria, en relación con esta clase de normas.

1.2 Bases constitucionales para la prestación de los servicios públicos domiciliarios por parte del Estado.

El preámbulo de nuestra constitución política, decretada, sancionada y promulgada por el pueblo de Colombia, mediante sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, dice que ésta se dicta, entre otros fines, para "fortalecer la unidad de la Nación" y "garantizar un orden político, económico y social justo".

El artículo 2º de la Ley Fundamental, consigna entre otros fines esenciales del Estado: a) "Servir a la comunidad", b) "Promover la Prosperidad General" y c) "Asegurar la vigencia de un orden justo".

Según la misma norma, las autoridades de la República están instituidas para: "... Asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado..."

Concordante con lo anterior el artículo 365 de la Constitución establece:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Y el artículo 366, corrobora:

"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado..."

Así como el artículo 367 constitucional dice que:

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".

1.3 Bases legales para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 199 de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

En cumplimiento de lo anterior se dictó el Decreto 2626 de 29 de noviembre de 1994 o Estatuto Municipal, reglamentado por el 2796 de 22 de diciembre de 1994.

En cuanto a funciones corresponde al municipio conforme al artículo 14 del precitado Decreto 2626 (32 de la Ley 136 de 1994):

"5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte... directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley."

La Ley 60 de 1993 sobre distribución de competencias y recursos, permite a los municipios financiar con recursos de forzosa inversión los costos de estudios de preinversión (diseño y estudios) para la construcción de acueductos y alcantarillados locales, o adquirir vehículos para recolección de basuras y otros diferentes a los servicios públicos domiciliarios.

El reglamento actual de los Servicios Públicos domiciliarios es la Ley 142 de 1994.

En el artículo 1º de la mencionada Ley 142 se define el ámbito de aplicación de la misma, en la forma siguiente:

"Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica comunitaria y la telefonía local móvil en el sector rural..."

En cuanto a las competencias están definidas en los artículos 5º y 6º para los municipios, en el primero de ellos se fija la competencia general en este nivel territorial, al cual se le adscriben las funciones de asegurar la prestación, la participación de los usuarios, el otorgamiento de subsidios para los usuarios de menores ingresos, la estratificación de los inmuebles, el establecimiento de nomenclatura alfa numérica que permita identificar cada predio y apoyar los esfuerzos de los niveles departamentales y nacionales sobre el particular. En la segunda de las citadas normas se ordena a los municipios prestar los servicios públicos domiciliarios cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entiende ocurre en los casos de previa invitación pública a las empresas de servicios públicos, a otros municipios, al Departamento, a la Nación y a otras personas públicas y privadas sin que se perciba respuesta aceptable.

A nivel departamental se define la competencia en el artículo 7º de la Ley 142, se trata de asegurar la prestación de los servicios en todo el territorio; dar apoyo financiero, técnico administrativo en los casos de prestación directa por los municipios o cuando se preste con participación del Departamento o de la Nación y organizar sistemas de

coordinación y de asociación de municipios para el mismo fin.

A nivel nacional, la competencia está definida por el artículo 8º de la misma ley, asignándole en forma privativa la planificación, asignación, gestión y control del uso del espectro electromagnético; planificar, asignar y gestionar el uso de gas combustible, en cuanto ello sea técnicamente posible; asegurar la realización de actividades de generación e interconexión nacional eléctrica, de gas y telecomunicaciones, apoyar la prestación de servicios públicos, velar por la correcta prestación de los servicios públicos y prestar los servicios públicos de que trata la misma ley, cuando los departamentos y los municipios no los presten.

Visto lo anterior queda clara, no sólo la necesidad jurídica de prestar los servicios públicos domiciliarios, sino la posibilidad constitucional y legal de ser prestados por la Nación.

II. Bases institucionales

El nuevo Departamento del Vichada, a pesar de ser después del Amazonas, el segundo de mayor extensión en el país, con 96.625 kilómetros cuadrados, es por igual, uno de los más pobres y menos poblado, su presupuesto anual nunca ha llegado a los \$3.000 millones, para ello miremos los presupuestos departamentales entre los años 1991 a 1995: fue de \$997.396.148 en 1991, de \$1.028.376.148 para 1992, de \$2.087.324.110 en 1993, de \$2.601.930.806 con referencia a 1994 y de \$2.281.231.000 para el presente año.

La población departamental, conforme al censo próximo pasado es de 22.766 habitantes, es decir, con un promedio de 4.24 por kilómetro cuadrado, repartidos en 3 municipios y más de 36 asentamientos humanos de menor escala, todo lo cual y sin contar con otros obstáculos como la falta de vías de comunicación, hace costoso en extremo e imposible de proporcionar los servicios públicos domiciliarios, a menos de disponer de suficientes recursos para ello.

Pero es claro cómo el cometido no se puede lograr con los merados recursos departamentales, ni mucho menos con los casi inexistentes recursos municipales, a lo cual se debe agregar que no todo el territorio del Vichada está comprendido dentro de los límites de los tres municipios existentes; y ello conllevaría a la no prestación de los servicios públicos domiciliarios ni a nivel municipal, ni de los Corregimientos e Inspecciones departamentales o de simple caserío, pues los municipios carecen de recursos para tal fin y los demás asentamientos ni siquiera constituyen entidades territoriales autónomas.

La situación económica de los Municipios de Puerto Carreño, la capital y de la Primavera es mayor pobreza a la departamental, careciendo por tanto de capacidad financiera, técnica, administrativa y de infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios conforme a la constitución y la ley.

En cuanto al Municipio de Santa Rosalía, apenas si tiene más de dos años de vida, sobra por tanto cualquier otro comentario sobre el particular.

En realidad, la zona territorial que hoy comprende el Departamento del Vichada, ha estado inmemorialmente abandonada desde cuando formaba parte del Territorio Nacional del Meta, luego como Comisaría su situación de olvido en nada cambió y tal ha sido su suerte durante los tres y más años de existencia como Departamento.

Dicho aislamiento rompe la unidad nacional, por cuanto al no existir los más elementales servicios, su población de frontera no participa en el desarrollo general de la Nación en los campos social, cultural, económico, técnico y en general sociopolítico.

Por tanto, debe ser preocupación principal de los poderes públicos centrales, la realización de las obras necesarias de infraestructura, para el desarrollo uniforme de las distintas entidades territoriales y su integración, con el logro de los proyectos constitucionales de fortalecer la unidad de la Nación, consolidando el proceso de prosperidad general, dentro de un orden político y social justo que implique el mejoramiento en la calidad de vida para los pobladores del Vichada.

Como el Departamento del Vichada constituye uno de los rincones de la frontera nacional, posiblemente por este mismo motivo ha venido soportando su situación de

desarticulación y aislamiento vergonzoso en relación con el resto de nuestro territorio patrio.

Dicha desarticulación se presenta no solamente en relación con las otras entidades territoriales de su misma categoría, sino aún más grave, la sufre en su propio seno pues sus municipios, poblados y zonas, se encuentran sin ninguna clase de interrelación, ni intercomunicación lo cual hace del Vichada, un departamento no aglutinado, ni motivado para una visión conjunta de desarrollo.

III. Bases reales: Políticas y sociales

La situación social de los seres humanos oriundos y en general residentes en el Departamento es la de aislamiento total, cultural, en comunicaciones y su nivel de vida el más precario, pisos de tierra en su mayoría y total en el área rural y en las zonas más pobres del casco urbano, las letrinas y el monte reemplazan los servicios sanitarios, el agua potable no existe, la luz en Puerto Carreño es solamente suministrada durante unas cuantas horas al día, generándose a costos altísimos en una vieja y desueta planta, las conexiones telefónicas domiciliarias solamente existen en un reducido porcentaje, en Puerto Carreño, no siendo ello obstáculo para la pésima prestación del servicio; los alcantarillados brillan por su ausencia, tanto que en comparación con las gentes residentes en el triángulo de oro colombiano, al igual que con los habitantes de la frontera venezolana, para nuestros compatriotas parece no haber llegado el Siglo XX.

Sobre el papel e importancia del servicio público, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional tiene establecido:

El servicio público como instancia de legitimidad del Estado:

Los servicios públicos no pueden verse como una pesada carga que recae sobre el Estado burocrático sino como un logro conceptual y jurídico de los ciudadanos, en su propio beneficio. La noción de servicio público expresa una transformación política que se traduce en la subordinación de los gobernantes a los gobernados. La relación individuo-Estado no es, por tanto, la de vasallo o súbdito y monarca, sino la de ciudadano-servidores públicos.

El contenido filosófico político de la noción de servicio público trasciende las diversas posiciones ideológicas, abstencionistas, intervencionistas o neoliberales. Dicho contenido refleja una conquista democrática que se traduce en una Teoría del Estado cuyo cometido esencial es el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de toda la población y el aseguramiento de un mínimo material para la existencia mínima de la persona.

Los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (C.N. art. 29). El sentido y razón de ser de los poderes constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros.

Servicios públicos, Estado Social de Derecho y principio de solidaridad.

El Estado social y democrático tiene una concreción técnica en la noción de servicios públicos. El constituyente al acoger esta forma de organización política social elevó a deber constitucional del Estado suministrar prestaciones a la colectividad. La naturaleza social y democrática del Estado considera a cada ciudadano como un fin en sí mismo, en razón de su dignidad humana y de su derecho a la realización personal dentro de un proyecto comunitario que propugna por la igualdad real de todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto la administración está sujeta a un concepto exclusivo de mayores prestaciones y mejores servicios al público, según las cambiantes necesidades y la complejidad del mundo moderno.

La idea del servicio público es el medio para avanzar rápidamente al Estado Social y Democrático de Derecho, en forma pacífica y sin traumas para los grupos de interés que detectan posiciones de ventaja respecto de los sectores mayoritarios de la sociedad, con necesidades insatisfechas. La legitimidad del Estado depende del cumplimiento de sus deberes sociales y de la eficacia de la gestión pública. La población es sensible a la efectiva realización de los fines esenciales del Estado, en particular porque

sobre ella pesa la carga del régimen impositivo. La corrupción y el fraude generalizados hacen que el ciudadano perciba la presencia del Estado como una carga insoportable y puede conducir a su destrucción o al desmonte de las prestaciones sociales a su cargo. Por ello los servicios públicos deben mantener un nivel de eficacia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, sin perjuicio del principio de solidaridad social. Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público, sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (C.N. arts. 1º y 2º). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (C.N. art. 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva de toda la población (C.N. art. 13)". Corte Constitucional. Sentencia 1540, septiembre 24 de 1992. Magistrado Sustanciador, dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el afán descentralizador no se ha tenido en cuenta que ésta no es buena o mala por sí sola, sino dependiendo de los fines y logros del proceso, no se trata de cumplir las finalidades sociales del Estado desde el poder central, o desde el más cercano poder local, lo importante es su cumplimiento real y cabal y efectivo mediante una adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios y esenciales, es decir, no se debe descentralizar solamente para que lo no hecho ni cumplido al nivel nacional y por espacio de más de ciento cincuenta años de vida independiente, ahora deje de hacerse y de cumplirse por espacio igual, pero mediante la responsabilidad de cada autoridad local o municipal.

Lo anterior, sería lo esperado si se descentraliza para entregar responsabilidades a municipalidades que como las del Vichada se encuentran en física y total imposibilidad financiera y técnica para asumirlas.

Ello implicaría, por otra parte, la condena para las comunidades de mi departamento, a sobrevivir por otro siglo y medio, varias generaciones, sin acceder a los servicios públicos más elementales y esenciales, con el consiguiente deterioro de la imagen del Estado ante éstos ciudadanos de Colombia.

Las herramientas normativas han sido explicadas, la necesidad socio-política es conocida, sin embargo ha sido probada, falta ahora solamente la férrea voluntad política de cumplir en mi región con los fines y obligaciones sociales del Estado, únicas y verdaderas legitimaciones del poder político y por tanto del Estado de Derecho.

Como estamos en el Tiempo de la gente, pues que sea el momento para que la gente del Vichada sea satisfecha en la deuda social que el Estado tiene para con ella.

La patria no debe detenerse en su camino hacia el progreso, hacia la unidad equilibrada de la Nación, hacia los derroteros del logro de un bienestar general y un continuo, sostenido y progresivo mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de la más urgida en satisfacer las más simples, apremiantes y esenciales necesidades del hombre.

Comedidamente pongo en consideración de las honorables Comisiones y Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, el presente proyecto de ley, con el cual pretendo asegurar y garantizar para las personas residentes en el Departamento del Vichada, la prestación efectiva y real de los servicios públicos domiciliarios y primarios.

Es imposible para las tres entidades territoriales del nivel municipal existentes en el departamento, prestar esos servicios, pues carecen de infraestructura y de medios presupuestales y técnicos para hacerlo.

Por otra parte, nuestro territorio tiene zonas que no se encuentran enmarcadas dentro de los límites de los tres municipios mencionados, lo cual quiere decir que para

estos territorios con asentamientos humanos, no existiría entidad territorial obligada a la prestación de los servicios en estudio.

En casos como el anterior, es indispensable que en cumplimiento de la parte final del artículo 8º de la Ley 142 de 1994, la Nación asuma la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Por último, cuando en la parte final del inciso 1º, del artículo 3º del presente Proyecto de ley, se autoriza al Gobierno para dar aplicación al numeral 5º del artículo 14 del Decreto 2626 de 1994, se le está validando para dar cumplimiento a lo ordenado mediante acciones concurrentes, de complementariedad y coordinación con las entidades locales o municipales en los sitios y zonas de jurisdicción de estas últimas.

Cordialmente,

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día julio 26 de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 017 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Franklin S. García Rodríguez.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

GACETA número 212 - Lunes 31 de julio de 1995
CAMARA DE REPRESENTANTES
Págs.

LEYES

Ley 198 de 1995, Por la cual se ordena la izada de la Bandera Nacional y colocación de los símbolos patrios en los Establecimientos Públicos y Educativos, Instalaciones Militares y de Policía y Representaciones de Colombia en el Exterior y se dictan otras disposiciones 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 014 de 1995, Cámara por medio de la cual la Nación se asocia a los 450 años de la fundación de la ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar. Se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, se ordena la realización de unas obras de infraestructura, y se dictan otras disposiciones 2

Proyecto de Ley número 015 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del tetracentenario de la fundación de la ciudad de Becerril en el Departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones 3

Proyecto de Ley número 016 de 1995 Cámara, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; para la atención, protección y rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones 3

Proyecto de Ley número 017 de 1995, por la cual se ordena al Gobierno Nacional, asumir la financiación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto (agua potable), alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, de los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera, Santa Rosalía y en los asentamientos humanos de El Viento, Tres Matas, La Catorce, Misión Santa Teresita, Cumaribo, Palmarito, Chaparral, Santa Rita, Puerto Nariño, Garcitas, La Tambora, Mataven, Amanaven, Guásipa, La Hormiga, Guacamaya, Casuarito, Aceitico, La Venturosa, Puerto Murillo, Nueva Antioquia, Santa Bárbara de Agua Verde, Guacacías, Misión La Pascua, San Teodoro, Santa Cecilia, Matiyure, El Carajo, La Esmeralda, El Cejal, Guérima, Chupave, San José de Ocune, Guaco, Siare, Pueblo Nuevo, Sunape, Guanape, Marandua en el Departamento del Vichada, así como de los demás caseríos indígenas del mismo Departamento. 5